



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

HÁBEAS CORPUS	
Radicado:	11001-33-35-025-2024-00112-00
Accionante:	JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ
Accionado:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS Y OTROS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada por el señor **José Fernando Martínez**, repartida el 9 de abril de 2024 a las 5:59 p.m.

1. ANTECEDENTES

El señor **José Fernando Martínez** presentó escrito de hábeas corpus en el que requirió la protección inmediata de su derecho fundamental y convencional a la libertad personal, presuntamente vulnerado por los Juzgados Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías y Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos.

1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos:

- Se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, como producto de medida de aseguramiento que le fue impuesta en el proceso penal con radicado 503306000000-2021-00001-00, tramitado ante el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.
- En curso del trámite penal, requirió libertad por vencimiento de términos.
- La solicitud fue resuelta en audiencia de 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías, que la negó, al estimar que del total de tiempo que el actor ha permanecido privado de la libertad, solo “416 o 418” pueden ser tenidos a su favor, razón por la cual no cumple con lo establecido en la norma aplicable.
- Inconforme con la decisión, el interesado interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por considerar que ha estado detenido durante más de 500 días, tiempo límite previsto en el ordenamiento jurídico.

- En seguida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías negó el recurso de reposición y concedió la alzada.
- A través de auto de 6 de marzo de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos confirmó la providencia impugnada y negó la libertad por vencimiento de términos al procesado, al considerar que “[...] han transcurrido 191 días desde la instalación del Juicio Oral, de los cuales 76 corren en favor del procesado y 99 corren en favor de la judicatura, lo que debe hacerse de tal modo obrando las constancias de los aplazamientos de la defensa respecto de la diligencia en cuestión” y concluir que “no se encuentran cumplidos los términos de que trata el numeral 5 del artículo 317 del C.P.P debido a que, como quedó ilustrado con amplitud, no han fenecido los términos de ley”.

1.2. Sustentación

Aduce que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (CPP) para que le sea otorgada la libertad por vencimiento de términos, pues “desde que se adelantó la audiencia acusatoria han transcurrido más de 581 días” y “los términos de la apelación presentada por la defensa en etapa preparatoria no se puede cargar todos a la defensa”.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 5:59 p.m. del día martes 9 de abril de 2024¹, a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra del **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos**, vincular al **Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías**, al **Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Villavicencio** y al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG**, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

El expediente digital ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado y compilados en el índice 7 del aplicativo Samai.

3. INTERVENCIONES

3.1. Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito DSC: intervino en el trámite y solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, por cuanto la solicitud de libertad por vencimiento de términos fue resuelta por los jueces competentes para ello, en doble instancia.

3.2. Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos: estima que la solicitud de habeas corpus no es procedente, “teniendo en cuenta que actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad por orden de autoridad competente con medida de aseguramiento vigente”.

¹ Samai: índice 2.

Adjuntó los documentos contentivos del trámite efectuado respecto de la solicitud de libertad por vencimiento de términos promovida por el accionante.

3.3. Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías: expuso que *“la acción constitucional no es procedente pues el deber ser es acudir al mecanismo natural radicando una solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, si considera que a la fecha se encuentran vencidos”*. También solicitó se nieguen las pretensiones del libelo introductor.

3.4. Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Villavicencio: informó que en ese Estrado Judicial *“se adelanta la actuación radicada con el número 5033060000020210000100, seguida en contra de José Fernando Martínez, por los delitos de homicidio agravado; fabricación, tráfico o portes de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir, que se tramita bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004”*, y adujo que la acción de hábeas corpus *“es un mecanismo residual y subsidiario para la protección inmediata ante la privación ilegal de la libertad o la prolongación ilegal de la detención; por tanto, dicho asunto debe ser ventilado en una audiencia preliminar ante un juez con función de control de garantías, escenario donde pueden alegar las causales invocadas por esta vía y no a través de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos fundamentales, pues no están llamados a sustituir las actuaciones ordinarias”*.

Por tanto, sugirió que *“el amparo pretendido no tiene vocación de éxito a través de la acción constitucional de hábeas corpus, toda vez que la libertad en este caso sólo puede ser dispuesta por un juez de control de garantías, cuando se configure la causal prevista en las normas que la regulan, que deben ser alegadas en su debida oportunidad, siendo el funcionario judicial competente quien determine si en verdad se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten concederla o denegarla”*.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus presentada por **José Fernando Martínez** es procedente para requerir el beneficio de libertad por vencimiento de términos, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la ausencia de decisión sobre tal prerrogativa.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien “estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional-, dispuso que únicamente “podrá invocarse o incoarse por una sola vez”, e impuso la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(...) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...).”².

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

“(...) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

² Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)”³.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i.* Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii.* Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- i.* El señor **José Fernando Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.237.688.173, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2021, cuando fue capturado en diligencia de registro y allanamiento adelantada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Distrito DSC, y dicha captura legalizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías, en audiencia de esa misma fecha.
- ii.* El 13 de septiembre de 2023 requirió se le concediera libertad por vencimiento de términos.
- iii.* La solicitud fue resuelta en audiencia de 3 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías, que la negó, al estimar que del total de tiempo que el actor ha permanecido privado de la libertad, solo “416 o 418” pueden ser tenidos a su favor, razón por la cual no cumple con lo establecido en la norma aplicable.
- iv.* Inconforme con la decisión, el interesado interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por considerar que ha estado detenido durante más de 500 días, tiempo límite previsto en el ordenamiento jurídico.
- v.* En seguida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías negó el recurso de reposición y concedió la alzada.

³ *Ibidem.*

- vi.** A través de auto de 6 de marzo de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos confirmó la providencia impugnada y negó la libertad por vencimiento de términos al procesado, al considerar que “[...] han transcurrido 191 días desde la instalación del Juicio Oral, de los cuales 76 corren en favor del procesado y 99 corren en favor de la judicatura, lo que debe hacerse de tal modo obrando las constancias de los aplazamientos de la defensa respecto de la diligencia en cuestión” y concluir que “no se encuentran cumplidos los términos de que trata el numeral 5 del artículo 317 del C.P.P debido a que, como quedó ilustrado con amplitud, no han fenecido los términos de ley”.
- vii.** Promovió acción de hábeas corpus al considerar que las decisiones adoptadas por los Juzgados Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías y Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos no se encuentran conforme a derecho, pues cumple con los requisitos establecidos por el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (CPP) para que le sea otorgada la libertad por vencimiento de términos, pues “desde que se adelantó la audiencia acusatoria han transcurrido más de 581 días” y “los términos de la apelación presentada por la defensa en etapa preparatoria no se puede cargar todos a la defensa”.
- viii.** Actualmente el señor **Martínez** se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG.

Pretende el solicitante que, en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se decrete su libertad por vencimiento de términos, pues manifiesta que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal para acceder a ese beneficio.

Sobre el particular, el Juzgado debe indicar que el instituto de libertad por vencimiento de términos fue consagrado en los numerales 4 a 6 del artículo 317 del CPP y, en estricto sentido, comporta supuestos fácticos abstractos cuya causación faculta al procesado con medida de aseguramiento para acudir ante el respectivo juez de control de garantías y requerir su inmediata liberación.

Por consiguiente, los hechos en que el señor **Martínez** basa su solicitud, relativos a la obtención del beneficio de libertad por vencimiento de términos, no guardan relación alguna con la materia, alcance y naturaleza de la presente acción, pues es evidente que tal gracia conforma una materia cuya decisión se encuentra asignada por la Constitución y la Ley a los jueces naturales de cada causa penal. Dicho de otra manera, el juez constitucional de hábeas corpus no se encuentra llamado a sustituir, suplir o reemplazar a las autoridades judiciales a las cuales, con plena atribución de jurisdicción, el ordenamiento jurídico les ha confiado la facultad para definir la suerte de tal beneficio.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, Corporación que sobre el particular señaló⁴:

“En el asunto bajo análisis, del informe presentado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, lo primero que el Despacho observa es que actualmente se encuentra pendiente de decisión la solicitud de libertad condicional que el señor Matute Cuello presentó el 12 de julio de 2021, respecto de la cual la mencionada autoridad judicial profirió un auto de trámite el 13 de julio de 2021,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 23 de julio de 2021. Expediente 20001-23-33-000-2021-00240-01(HC). C.P. Oswaldo Giraldo López.

con el objeto de lograr que en el expediente repose toda la documentación necesaria para estudiar la posible redención de penas en favor del condenado.

(...)

En ese orden, el Despacho considera que, mientras se encuentre en curso ante la autoridad judicial competente la solicitud de libertad condicional, no puede, en manera alguna, accederse al amparo constitucional de habeas corpus, pues tal mecanismo no ha sido instituido para reemplazar las instancias que ha diseñado el legislador para resolver las inconformidades surgidas al interior del proceso penal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En esa medida, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, mas no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que se esté frente a una vía de hecho”

En el escenario planteado, y atendiendo a que ya existe una vía judicial clara utilizada por el accionante para obtener el pedimento objeto del presente proceso, resulta forzoso confirmar la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, dado que no es procedente acudir al habeas corpus con la intención de obtener una decisión diversa revestida de instancia adicional, pues no es un instrumento alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso penal. (...)” (Resalta el Juzgado)

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es dable advertir que el carácter excepcional de la acción de hábeas corpus implica que, por regla general, todos los asuntos relativos a la afectación del derecho a la libertad individual corresponden al fuero del proceso penal y deben ser resueltos por los jueces con competencia para ello. En ese sentido, ese Alto Tribunal enseñó⁵:

“Es igualmente claro que la acción se caracteriza por ser excepcional, lo que implica que, por regla general, los reclamos sobre la afectación ilegal de la libertad deben ventilarse dentro del trámite ordinario, donde están garantizados la contradicción, así como la posibilidad de impugnar la decisión.

En ese orden de ideas, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para: (i) sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, dentro de los cuales deben presentarse las solicitudes de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios dispuestos en dichos procedimientos; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) propiciar una opinión diversa, a manera de tercera instancia.”
(Destaca el Juzgado)

Siendo ello así, el Despacho concluye que la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor **Martínez**, con el fin de obtener disposición judicial en su favor respecto de la libertad por vencimiento de términos de que trata el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, resulta claramente improcedente, pues se trata de un asunto que debe ser ventilado en el respectivo proceso y ante los jueces naturales de la causa.

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que la solicitud de libertad por vencimiento de términos formulada por **Martínez** fue atendida por los Juzgados Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías y Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, quienes luego de analizar la situación jurídica del procesado concluyeron, dentro de un trámite de doble instancia, que aquella petición carecía de mérito.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 6 de febrero de 2024, expediente AHP-362-2024.

Por tanto, no resulta viable que el actor pretenda obtener, a través de la acción de hábeas corpus, la revisión de lo decidido por las mencionadas autoridades, toda vez que, por una parte, las providencias dictadas por estas no comportan vía de hecho alguna; y, por otra, la presente herramienta no está llamada a sustituir el trámite ordinario de los procesos penales, desplazar a los funcionarios judiciales competentes, ni “*propiciar una opinión diversa, a manera de tercera instancia*”.

Finalmente, no sobra aclarar que durante el trámite de esta acción logró comprobarse que **Martínez** se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG en virtud de captura debidamente legalizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas con Función de Control de Garantías, autoridad judicial competente para ello, dentro del proceso 503306000000-2021-00001-00. Lo anterior, demuestra que la privación de la libertad que soporta el accionante es perfectamente legal y conserva sus efectos hasta el día de hoy.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **José Fernando Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.237.688.173, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento